Decreto Supremo Nº 004-2011-MINCETUR

DISPONEN MANTENER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS A VENEZUELA POR UN PLAZO DE 90 DÍAS PRORROGABLES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo, el 15 de abril de 2011 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela suscribieron las Notas RE (GAB) N° 6-24/19 y la Nota N° 00092, respectivamente, mediante las cuales llegaron al entendimiento de mantener las preferencias arancelarias vigentes a las que se refiere el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011 y por un plazo de 90 días prorrogable, hasta que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre ambos países;

Que, la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú mantienen lazos históricos, culturales y económicos, por lo que las expresiones de voluntad de ambos gobiernos ratifican su deseo de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo;

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el MINCETUR es la entidad competente para negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Preferencias arancelarias

Manténganse las preferencias arancelarias otorgadas a Venezuela a las que se refiere el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, a partir del 22 de abril de 2011, por un plazo de 90 días prorrogables, por acuerdo mutuo de las Partes.

Artículo 2°.- Comunicación a las Entidades

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada puesta en ejecución de las preferencias arancelarias aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO FERREYROS KUPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo